



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

DIÁLOGOS DE ALTO NIVEL PARA EL EMPODERAMIENTO DE DEFENSORAS AMBIENTALES Y LIDERESAS INDÍGENAS

Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

ÍNDICE GENERAL DEL MATERIAL DE ESTUDIO



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DOCUMENTO 1

Derechos Humanos, Ambiente y Mecanismos de Protección Internacional

Sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos · Acuerdo de Escazú

Presentación

1. Introducción

2. El sistema universal: Naciones Unidas

2.1. Breve historia

2.2. Relatorías Especiales

Relatoría sobre medio ambiente y derechos humanos

Relatoría sobre defensores y defensoras de derechos humanos

Relatoría sobre pueblos indígenas

2.3. Órganos de Tratados (Comités)

Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)

Observación General N.º 26: El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022)

Recomendaciones del Comité DESC relevantes para pueblos indígenas

2.4. El Comité CEDAW y los derechos de las mujeres en contextos ambientales

Recomendación General N.º 34: Derechos de las mujeres rurales (2016)

Recomendación General N.º 37: Dimensiones de género del cambio climático (2018)

CEDAW y la violencia contra las defensoras ambientales

Peticiones e informes sombra

3. El sistema interamericano de derechos humanos

3.1. La OEA y su surgimiento

3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos (2017)

Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática (2025)

Jurisprudencia sobre pueblos indígenas

4. El Acuerdo de Escazú

4.1. Acceso a la información ambiental

4.2. Participación pública

4.3. Acceso a la justicia

4.4. Protección de defensoras y defensores ambientales

5. Cómo articular los instrumentos: estrategias para las comunidades

6. Conclusiones



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

7. Referencias normativas y documentos clave

Sistema Universal — Naciones Unidas

Sistema Interamericano

Acuerdo de Escazú

Normativa argentina

DOCUMENTO 2

Gobernanza Ambiental Global, Derechos Humanos y Herramientas para Defensoras Ambientales

Gobernanza Ambiental · Cambio Climático · Biodiversidad · Desertificación

1. Introducción: Gobernanza ambiental global y derechos humanos

- 1.1. ¿Qué es la gobernanza ambiental global?
- 1.2. La relación entre ambiente y derechos humanos
- 1.3. El derecho al ambiente sano en el sistema interamericano
- 1.4. El papel de las defensoras ambientales

2. Cambio climático: marcos internacionales y obligaciones estatales

- 2.1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)
- 2.2. El Acuerdo de París
- 2.3. Obligaciones de los Estados
 - Obligaciones de mitigación*
 - Obligaciones de adaptación*
 - Obligaciones de financiamiento y transferencia tecnológica*
 - Obligaciones de transparencia*
- 2.4. Mitigación y adaptación
- 2.5. Las NDCs y su importancia para las comunidades

3. Biodiversidad: conservación, uso sostenible y participación

- 3.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)
- 3.2. Conservación y uso sostenible
- 3.3. El Marco Global Kunming-Montreal
- 3.4. Participación de comunidades locales e indígenas

4. Desertificación y degradación de tierras

- 4.1. La Convención de la ONU de Lucha contra la Desertificación (CNULD)
- 4.2. Degradación de tierras: causas y consecuencias
- 4.3. Impacto en comunidades rurales y en mujeres
- 4.4. Neutralidad en la Degradación de la Tierra (NDT)

5. Herramientas prácticas para la defensa ambiental

- 5.1. Mecanismos de participación en los regímenes internacionales



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

5.2. El Acuerdo de Escazú como herramienta regional

5.3. Herramientas de monitoreo y documentación

5.4. Mecanismos de denuncia y protección

6. Conclusiones

7. Referencias y recursos

Instrumentos internacionales clave

Recursos para profundizar

DOCUMENTO 3

Herramientas Nacionales de Protección Ambiental

Marco jurídico argentino para la defensa del derecho al ambiente sano

Introducción

1. El artículo 41 de la Constitución Nacional

- 1.1. Texto y alcance constitucional
- 1.2. Distribución de competencias entre Nación y provincias
- 1.3. La prohibición del ingreso de residuos peligrosos

2. Intereses colectivos y difusos en materia ambiental

- 2.1. El artículo 43 y la acción de amparo colectivo
- 2.2. La distinción entre intereses colectivos e intereses difusos
 - Intereses colectivos*
 - Intereses difusos*
- 2.3. El fallo Mendoza y la construcción jurisprudencial

3. La Ley General del Ambiente (Ley 25.675)

- 3.1. Carácter y objetivos
- 3.2. Principios de la política ambiental
- 3.3. Instrumentos de política y gestión ambiental
 - El ordenamiento ambiental del territorio (art. 10)*
 - La evaluación de impacto ambiental (arts. 11-13)*
 - El seguro ambiental y el fondo de restauración (art. 22)*
- 3.4. Participación ciudadana y acceso a la información
- 3.5. El daño ambiental y la acción colectiva

4. Herramientas procesales clave

- 4.1. El amparo ambiental
- 4.2. Las medidas cautelares ambientales
- 4.3. El acceso a la justicia ambiental y la gratuidad

5. Conclusiones: articulación entre el marco nacional e internacional



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia
Referencias normativas



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Diálogos de Alto Nivel para el Empoderamiento de Defensoras Ambientales y Lideresas Indígenas

Material de estudio

2026



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

DERECHOS HUMANOS, AMBIENTE Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

DOCUMENTO 1

*Sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos
Acuerdo de Escazú*



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

PRESENTACIÓN.

Este documento es un texto de estudio para personas participan de procesos de formación en derechos humanos y ambiente. Su propósito es presentar, de manera accesible y sistemática, los principales sistemas internacionales de protección de derechos humanos —el sistema universal de Naciones Unidas y el sistema interamericano— y su relación con la protección del ambiente sano, el territorio y los derechos de las comunidades.

El texto busca ser un recurso práctico: más que una revisión teórica exhaustiva, ofrece una visión integrada de los instrumentos disponibles y cómo pueden articularse en estrategias de defensa territorial y ambiental.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

1. Introducción

La relación entre derechos humanos y ambiente no siempre fue reconocida en el derecho internacional. Durante décadas, los instrumentos de derechos humanos y los tratados ambientales funcionaron como compartimentos separados, con órganos, procedimientos y lenguajes propios. Sin embargo, desde fines del siglo XX y con mayor fuerza en el siglo XXI, esa separación fue cediendo frente a una realidad insoslayable: la destrucción ambiental afecta directamente el ejercicio de los derechos más fundamentales de las personas.

El cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y la desertificación no son solo problemas ecológicos: son amenazas al derecho a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación, a la cultura y al territorio. Esto es especialmente visible en comunidades indígenas y rurales, que dependen directamente de sus entornos naturales para sostener sus modos de vida, sus identidades y sus economías.

En 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció formalmente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano universal. Esta resolución —Resolución 76/300— coronó décadas de trabajo de comunidades, organizaciones de la sociedad civil y órganos de derechos humanos que habían señalado esa conexión.

Hoy, quienes defienden sus territorios y sus recursos naturales cuentan con un conjunto de herramientas jurídicas e institucionales más amplio que nunca. Este material busca presentar ese conjunto de manera ordenada y comprensible, para que pueda ser apropiado y utilizado por las comunidades.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

2. El sistema universal: Naciones Unidas

2.1. Breve historia

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue creada en 1945, al terminar la Segunda Guerra Mundial. Su carta fundacional reconoció por primera vez que la paz internacional requería no solo el cese de los conflictos armados, sino también el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas.

En 1948, la Asamblea General adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estableció un piso mínimo de derechos para toda la humanidad. A partir de ahí, el sistema fue creciendo: se crearon tratados específicos, órganos de supervisión y mecanismos para que las personas pudieran presentar denuncias cuando sus derechos eran violados.

Hoy la ONU cuenta con dos grandes tipos de mecanismos de derechos humanos: los órganos de tratados (o Comités) y los procedimientos especiales (entre ellos, las Relatorías). Cada uno tiene funciones distintas y puede usarse de maneras diferentes.

2.2. Relatorías Especiales

Las Relatorías Especiales son mecanismos creados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Cada Relatoría está a cargo de una experta o experto independiente —el Relator o Relatora Especial— que investiga, informa y formula recomendaciones sobre un tema o sobre la situación de un país en particular. No tienen poder vinculante directo, pero su autoridad moral y técnica es importante.

Para los temas del curso, son especialmente relevantes tres Relatorías:

Relatoría sobre medio ambiente y derechos humanos

Creada en 2012, esta Relatoría investiga la relación entre las obligaciones ambientales y los derechos humanos. Ha desarrollado marcos conceptuales para entender cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de aire limpio, agua, clima y biodiversidad. Sus informes son una fuente importante de argumentos jurídicos.

Entre sus contribuciones más relevantes se encuentran los informes sobre el impacto del cambio climático en los derechos humanos, las obligaciones de los Estados frente a la contaminación, y los estándares para la participación de comunidades en decisiones ambientales. En particular, ha desarrollado el concepto de "defensores y defensoras del ambiente" como categoría que merece protección reforzada.

Relatoría sobre defensores y defensoras de derechos humanos



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Esta Relatoría trabaja para proteger a quienes defienden derechos humanos, incluyendo a quienes se dedican a la defensa ambiental y territorial. Documenta casos de amenazas, hostigamientos, criminalizaciones y asesinatos de defensores. Las comunidades pueden acudir a esta Relatoría cuando sus integrantes enfrentan represalias por su trabajo de defensa.

Es especialmente relevante para este módulo el enfoque de la Relatoría sobre la situación de las mujeres defensoras. Sus informes han señalado que las mujeres que defienden derechos ambientales enfrentan formas específicas y agravadas de violencia, que incluyen amenazas a su vida e integridad, violencia sexual como mecanismo de represalia, estigmatización social y criminalización. Este análisis interseccional —que cruza género, defensa ambiental y pertenencia a pueblos indígenas o comunidades rurales— es central para entender las herramientas de protección disponibles.

Relatoría sobre pueblos indígenas

Creada en 2001, esta Relatoría trabaja específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales, el consentimiento libre, previo e informado, y la protección frente a proyectos que los afecten sin su participación. Ha sido una herramienta importante en la lucha de comunidades indígenas de todo el mundo.

La Relatoría ha emitido recomendaciones específicas sobre la relación entre los derechos de los pueblos indígenas y el cambio climático, señalando que las políticas de mitigación y adaptación que no respetan el consentimiento libre, previo e informado generan nuevas violaciones de derechos. También ha abordado la situación de las mujeres indígenas como sujetos con derechos diferenciados dentro del marco de los derechos colectivos de sus pueblos.

2.3. Órganos de Tratados (Comités)

Los órganos de tratados, también llamados Comités, son cuerpos de expertas y expertos creados por los principales tratados de derechos humanos de la ONU para supervisar su cumplimiento. Cada tratado tiene su propio Comité, y cada Estado que ratificó el tratado debe reportar periódicamente sobre cómo lo está cumpliendo.

Lo más importante para las comunidades es que muchos de estos Comités tienen mecanismos de petición individual: permiten que personas o grupos que hayan agotado los recursos internos de su país presenten una comunicación al Comité denunciando una violación. El Comité examina el caso y puede emitir una decisión.

Comité de Derechos Humanos

Este Comité supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Se ocupa de derechos como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y el



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

debido proceso. Ha resuelto casos en los que la degradación ambiental constituyó una violación de estos derechos.

El Comité ha desarrollado jurisprudencia relevante en materia ambiental a través de casos individuales y de su Observación General N.º 36 (2018) sobre el derecho a la vida, en la que estableció que este derecho impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas frente al cambio climático y la degradación ambiental. También ha señalado que la expulsión de personas a países donde enfrentan riesgos graves derivados del cambio climático puede constituir una violación del derecho a la vida.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)

Este Comité supervisa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que incluye derechos como la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y el trabajo. Su trabajo es especialmente relevante para las comunidades rurales e indígenas, ya que estos derechos están íntimamente ligados al acceso al territorio y a un ambiente sano.

Observación General N.º 26: El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022)

La Observación General N.º 26 del Comité DESC, adoptada en 2022, es el instrumento más completo del sistema ONU para analizar la relación entre los derechos económicos, sociales y culturales y el ambiente. Constituye una referencia obligatoria para cualquier estrategia de defensa ambiental basada en derechos humanos.

La Observación General N.º 26 reconoce que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano autónomo, interdependiente e indivisible con los demás derechos del Pacto. Establece que el deterioro ambiental —incluyendo el cambio climático, la contaminación del aire, el agua y el suelo, y la pérdida de biodiversidad— compromete el disfrute de los derechos a la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y el trabajo.

En cuanto a las obligaciones de los Estados, la OG N.º 26 distingue entre:

- Obligaciones de respetar: los Estados deben abstenerse de contaminar, degradar o destruir el ambiente, incluyendo a través de sus empresas públicas o los proyectos que autorizan.
- Obligaciones de proteger: los Estados deben regular la conducta de terceros —empresas, particulares— para evitar que afecten el ambiente de manera que viole derechos humanos.
- Obligaciones de cumplir: los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar el disfrute del derecho a un ambiente sano, incluyendo mediante políticas, legislación y acceso a la justicia.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Un aspecto central de la OG N.º 26 es su enfoque en los grupos en situación de vulnerabilidad. El Comité reconoce expresamente que los impactos ambientales afectan de manera desproporcionada a las comunidades indígenas y rurales, a las mujeres, a las niñas y niños, y a las personas en situación de pobreza. Esto no solo tiene implicaciones para las políticas públicas, sino también para las estrategias de litigio: permite argumentar que ciertos daños ambientales constituyen discriminación.

La OG N.º 26 también aborda específicamente la situación de las defensoras y defensores del ambiente, señalando que los Estados tienen la obligación de garantizar un entorno seguro y habilitante para quienes trabajan en la defensa de los derechos ambientales. Esto incluye protegerlas de represalias, garantizarles acceso a la justicia y reconocer la legitimidad de su trabajo.

Para las comunidades rurales e indígenas de América Latina, esta Observación General es una herramienta poderosa: permite encuadrar conflictos territoriales y ambientales concretos como violaciones de derechos humanos reconocidas por el sistema universal, lo que abre la puerta a presentaciones ante el Comité DESC y a la utilización de sus criterios en litigios internos.

Recomendaciones del Comité DESC relevantes para pueblos indígenas

Más allá de la OG N.º 26, el Comité DESC ha desarrollado una serie de recomendaciones —en el marco de sus revisiones a los informes periódicos de los Estados— que son especialmente relevantes para los derechos de los pueblos indígenas en materia ambiental. Entre los criterios que el Comité ha establecido de manera reiterada en sus observaciones finales a distintos países, se destacan los siguientes:

- El derecho al consentimiento libre, previo e informado como condición para la implementación de proyectos extractivos, energéticos o de infraestructura en territorios indígenas. El Comité ha señalado que la ausencia de consulta adecuada puede constituir una violación del derecho a la alimentación, al agua y a la salud.
- La obligación de los Estados de reconocer y proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas como condición para el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. La pérdida del territorio no es solo una pérdida material: es la destrucción de las condiciones que hacen posible el disfrute de esos derechos.
- La necesidad de que las políticas de adaptación y mitigación frente al cambio climático incorporen la perspectiva y la participación de los pueblos indígenas, reconociendo que su conocimiento tradicional es indispensable para la gestión sostenible de los ecosistemas.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- La protección de los sistemas de alimentación y agricultura tradicionales de los pueblos indígenas, que son parte del derecho a la alimentación y que están especialmente amenazados por la contaminación, el avance de la frontera agropecuaria y el cambio climático.

Estas recomendaciones, aunque no tienen carácter vinculante en sentido estricto, representan la interpretación autorizada del Comité sobre el alcance de las obligaciones del Pacto. Pueden ser invocadas en estrategias de incidencia, en litigios internos y en comunicaciones al propio Comité.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

2.4. El Comité CEDAW y los derechos de las mujeres en contextos ambientales

El Comité CEDAW supervisa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). La CEDAW es el tratado internacional de derechos humanos más completo en materia de igualdad de género, y su Comité ha desarrollado una jurisprudencia significativa sobre la situación de las mujeres en contextos de crisis ambiental y defensa territorial.

Recomendación General N.º 34: Derechos de las mujeres rurales (2016)

La Recomendación General N.º 34 del Comité CEDAW aborda de manera específica la situación de las mujeres rurales. Reconoce que la degradación ambiental afecta de manera desproporcionada a las mujeres que viven en zonas rurales, y establece obligaciones concretas para los Estados en materia de acceso a recursos naturales, tierra y participación en decisiones ambientales.

Entre los aspectos más relevantes para este módulo, la RG N.º 34 establece que:

- Las mujeres rurales tienen derecho a participar en la gestión de los recursos naturales y en las decisiones que afectan sus medios de subsistencia y sus comunidades. Este derecho es especialmente importante en contextos donde proyectos extractivos o agroindustriales amenazan los territorios.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar que las mujeres rurales accedan a información ambiental relevante para sus vidas y puedan ejercer su derecho a participar en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.
- La degradación del suelo, la escasez de agua y la deforestación impactan desproporcionadamente en las mujeres rurales, que en muchos contextos son las principales gestoras de los recursos naturales en el ámbito doméstico y comunitario.
- Los Estados deben adoptar medidas especiales de protección para las mujeres rurales que defienden sus territorios, reconociendo que enfrentan riesgos específicos vinculados tanto a su género como a su activismo.

Recomendación General N.º 37: Dimensiones de género del cambio climático (2018)

La Recomendación General N.º 37 es el instrumento más específico del sistema CEDAW en materia de cambio climático. Parte del reconocimiento de que el cambio climático no es un fenómeno neutral en términos de género: sus impactos se distribuyen de manera desigual y afectan más intensamente a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, indígenas y en situación de pobreza.

Los puntos centrales de la RG N.º 37 incluyen:



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- El cambio climático amplifica las desigualdades de género existentes: las mujeres tienen menor acceso a recursos para adaptarse, menor representación en los espacios de toma de decisiones climáticas, y mayor dependencia de sectores como la agricultura y la gestión del agua, que son los más afectados.
- Los Estados deben garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los procesos de planificación, implementación y evaluación de las políticas climáticas, tanto nacionales como internacionales, incluyendo la elaboración de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC).
- Las políticas de mitigación y adaptación que desplazan comunidades, cambian los usos del suelo o afectan los sistemas de producción tradicional deben incorporar evaluaciones de impacto de género y mecanismos de participación de las mujeres afectadas.
- Los Estados deben garantizar que las mujeres tengan acceso equitativo a los recursos financieros, tecnológicos y de capacitación necesarios para adaptarse al cambio climático y contribuir a su mitigación.

Esta Recomendación General es particularmente útil para argumentar que la ausencia de perspectiva de género en las políticas climáticas de un Estado constituye una forma de discriminación contra la mujer, lo que activa las obligaciones de la CEDAW y permite presentaciones ante el Comité.

CEDAW y la violencia contra las defensoras ambientales

Aunque la CEDAW no cuenta aún con una Recomendación General exclusivamente dedicada a las mujeres defensoras de derechos ambientales, el Comité ha abordado esta problemática de manera creciente en sus observaciones finales a los Estados y en sus comunicaciones individuales.

El Comité ha señalado reiteradamente que la violencia contra las mujeres que defienden el ambiente y el territorio es una forma específica de violencia de género que los Estados tienen obligación de prevenir, investigar y sancionar. Los actos de violencia contra defensoras — amenazas, agresiones físicas, violencia sexual, criminalización— tienen una dimensión de género porque buscan no solo silenciarlas como activistas sino también castigarlas por transgredir los roles de género esperados en sus comunidades.

Las recomendaciones del Comité en este ámbito incluyen:

- Adoptar medidas específicas de protección para las mujeres defensoras del ambiente, incluyendo protocolos de atención diferenciados en los sistemas de protección a defensores.
- Investigar con perspectiva de género los ataques contra mujeres defensoras, reconociendo el componente de género como agravante.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- Garantizar que las mujeres defensoras tengan acceso efectivo a la justicia, sin que la precariedad económica o la lejanía geográfica constituyan barreras.
- No criminalizar la defensa ambiental ni usar el sistema penal como mecanismo de represalia contra las mujeres que ejercen ese derecho.

La articulación entre la CEDAW, el Acuerdo de Escazú (que como veremos incluye disposiciones específicas sobre defensoras) y el sistema interamericano ofrece un marco de protección integral para las mujeres que defienden territorios y recursos naturales.

Peticiones e informes sombra

Además de las peticiones individuales, una herramienta clave son los informes sombra o informes alternativos. Cuando un Estado presenta su informe periódico al Comité, las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar su propio informe paralelo —el informe sombra— con una visión diferente sobre la situación. Los Comités los toman en cuenta al formular sus preguntas y recomendaciones al Estado.

Esta herramienta es especialmente accesible para las organizaciones comunitarias porque no requiere agotar recursos internos, no tiene costo y puede hacerse en colaboración con organizaciones de acompañamiento. Los informes sombra al Comité CEDAW y al Comité DESC son espacios concretos donde las comunidades rurales e indígenas pueden hacer visibles situaciones que los informes estatales invisibilizan.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

3. El sistema interamericano de derechos humanos

3.1. La OEA y su surgimiento

El sistema interamericano nació en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creada en 1948. Su base normativa central es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también conocida como Pacto de San José. La Convención reconoce una amplia gama de derechos civiles y políticos y crea los dos órganos principales del sistema: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El Protocolo de San Salvador (1988) amplió el sistema para incluir derechos económicos, sociales y culturales, y en su artículo 11 reconoce explícitamente el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Este reconocimiento fue pionero en el derecho internacional y abrió la puerta a una jurisprudencia progresiva sobre la relación entre ambiente y derechos humanos en el continente.

3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es el primer eslabón del sistema. Entre sus funciones principales están: recibir peticiones individuales de personas que alegan violaciones de derechos humanos, otorgar medidas cautelares en situaciones de urgencia, publicar informes sobre la situación de los derechos humanos en los países, y llevar casos ante la Corte IDH.

Las medidas cautelares son especialmente relevantes para situaciones de riesgo. Cuando una persona o comunidad enfrenta una amenaza grave e inminente, puede solicitar a la CIDH que requiera al Estado medidas urgentes de protección. No es necesario haber agotado los recursos internos para pedirlos.

Para presentar una petición individual, en cambio, sí se requiere haber agotado los recursos disponibles en el país (salvo excepciones), que el caso no esté siendo tramitado en otro foro internacional, y que no haya pasado demasiado tiempo desde que se agotaron esos recursos.

La CIDH ha publicado también informes temáticos de gran relevancia para este módulo. La Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática: Alcances de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos es especialmente importante: establece que el cambio climático constituye una emergencia que compromete el disfrute de los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano, y que los Estados tienen obligaciones de mitigación, adaptación, y protección de los grupos más vulnerables.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó en 2024 la Resolución No. 2/24 sobre Movilidad Humana inducida por el Cambio Climático, con el objetivo de orientar a los Estados de la región en el desarrollo de normativas, programas y políticas públicas para proteger los derechos de las personas que se movilizan por los efectos adversos del cambio climático. La Resolución presenta una definición de movilidad climática que contempla el desplazamiento, la migración, la reubicación planificada y las interacciones con la inmovilidad, reconociendo este fenómeno como complejo y multicausal. En particular, la Resolución identifica medidas para garantizar el acceso a la información y la disponibilidad de datos; deberes estatales en torno a la prevención, mitigación y adaptación; medidas de protección frente a la inmovilidad, la migración o el desplazamiento; orientaciones para la implementación de soluciones duraderas como el retorno seguro, la reintegración o la reubicación planificada; y principios para asegurar el acceso a la justicia y la reparación, todo ello con un enfoque basado en derechos humanos e igualdad y no discriminación.

3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH es el tribunal del sistema. Puede ser activada por la CIDH o por los propios Estados, pero no directamente por las personas. Sus sentencias son vinculantes para los Estados que han reconocido su jurisdicción, y han establecido estándares que se aplican en los sistemas judiciales de toda la región.

Las opiniones consultivas de la Corte IDH son igualmente importantes: aunque no resuelven casos concretos, establecen interpretaciones generales de los tratados del sistema interamericano que orientan la acción de los órganos del sistema y la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos

La OC-23/17, emitida en 2017 a solicitud de Colombia, es el instrumento de referencia del sistema interamericano en materia de ambiente y derechos humanos. Establece un marco interpretativo integral que vincula las obligaciones ambientales de los Estados con las obligaciones de derechos humanos de la Convención Americana.

Los aportes centrales de la OC-23/17 son:

- Reconocimiento del derecho autónomo a un medio ambiente sano: La Corte reconoció este derecho no solo como un instrumento para la realización de otros derechos sino como un derecho con valor propio, vinculado a la dignidad del ser humano y a su relación con la naturaleza.
- Obligaciones sustantivas y procedimentales: Los Estados tienen obligaciones sustantivas (no contaminar, prevenir el daño ambiental, regular las actividades que pueden causar daño) y procedimentales (garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a la justicia).



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- Responsabilidad extraterritorial: La Corte estableció que los Estados tienen obligaciones de derechos humanos en relación con daños ambientales que, aunque originados en su territorio, afectan a personas en otros países. Esto es especialmente relevante en materia de cambio climático.
- Grupos en situación de vulnerabilidad: La OC-23/17 reconoce que los impactos ambientales afectan de manera diferenciada a distintos grupos, incluyendo los pueblos indígenas y las comunidades rurales, y que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar sus derechos.

Esta Opinión Consultiva ha sido ampliamente utilizada en litigios nacionales e internacionales en toda América Latina. Sus criterios pueden invocarse ante tribunales argentinos en causas de amparo ambiental, en peticiones a la CIDH y en comunicaciones al sistema ONU.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado progresivamente el alcance de estas protecciones. En su Opinión Consultiva OC-23/17 (2017), el tribunal interamericano reconoció que el daño ambiental puede vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal, y que los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución y cooperación ambiental con alcance extraterritorial. Esta opinión fue un hito fundamental en la jurisprudencia de derechos ambientales.

En 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-32/25, la cual constituye un hito en materia de prevención, mitigación y adaptación frente a los efectos del cambio climático, a solicitud conjunta de Colombia y Chile. En ella, la Corte concluyó que, de acuerdo con la mejor ciencia disponible, la situación actual es una emergencia climática ocasionada por el aumento acelerado de la temperatura global a causa de factores de origen antropogénico. A partir de ello, la Corte estableció estándares clave: los Estados tienen obligaciones reforzadas de respeto, garantía y adecuación normativa en relación con derechos sustantivos como la vida, la salud, la integridad personal, el agua, la alimentación, la vivienda y el ambiente sano. Reconoció además el derecho a un clima estable y seguro como componente esencial del derecho a un ambiente sano, y afirmó que los daños irreversibles al clima constituyen violaciones al *ius cogens*. En un gesto sin precedentes en el sistema interamericano, la Corte reconoció —por votación de cuatro a tres— que la Naturaleza y sus componentes pueden ser sujetos de derechos, rompiendo con la visión antropocéntrica clásica y afirmando que los ecosistemas merecen protección jurídica autónoma orientada a la prevención de daños irreversibles.

La jurisprudencia de la Corte IDH sobre pueblos indígenas —desarrollada en casos emblemáticos como *Saramaka vs. Surinam*, *Sarayaku vs. Ecuador* y *Comunidades Indígenas vs. Paraguay*— complementa estas Opiniones Consultivas con estándares concretos sobre el derecho a la consulta previa, la propiedad comunitaria del territorio ancestral y la obligación del Estado de no afectar ese territorio sin un proceso adecuado de participación.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

4. El Acuerdo de Escazú

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe. Adoptado en 2018, entró en vigor en 2021. Su nombre viene de la ciudad de Costa Rica donde fue adoptado. Es el primer instrumento internacional vinculante que incluye disposiciones específicas para proteger a defensores y defensoras de derechos humanos ambientales.

El Acuerdo nació de un proceso de negociación inédito en la región: más de veinte países de América Latina y el Caribe participaron junto a miles de representantes de la sociedad civil, incluyendo organizaciones indígenas, campesinas, feministas y ambientales. Ese proceso participativo se refleja en el propio texto del tratado, que incorpora principios de igualdad, no discriminación y especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Acuerdo tiene tres pilares principales, a los que se suma una disposición específica sobre defensoras y defensores ambientales:

4.1. Acceso a la información ambiental

Los Estados deben garantizar que cualquier persona pueda acceder a información ambiental que esté en poder de las autoridades, sin necesidad de probar un interés particular. La información debe ser accesible, comprensible, oportuna y en los idiomas de los pueblos indígenas cuando corresponda.

Este pilar es fundamental porque sin información adecuada es imposible que las comunidades participen de manera efectiva en las decisiones que las afectan. El Acuerdo establece estándares concretos: los plazos para responder a solicitudes de información, los formatos accesibles, la obligación de traducción a lenguas indígenas, y la prohibición de imponer cargas económicas que hagan ilusorio el acceso.

El acceso a la información ambiental incluye no solo los datos técnicos de los proyectos (como los estudios de impacto ambiental), sino también información sobre las autorizaciones otorgadas, los controles realizados, las sanciones impuestas y las medidas de remediación adoptadas.

4.2. Participación pública

Las personas y comunidades tienen derecho a participar en las decisiones que puedan afectar el ambiente, incluyendo el otorgamiento de permisos o autorizaciones para proyectos. Esta participación debe ser abierta, inclusiva y efectiva: no alcanza con una instancia formal si las comunidades no tienen acceso real a la información ni capacidad de influir en las decisiones.

El Acuerdo establece que la participación debe ser anterior a las decisiones, no posterior: las comunidades tienen que poder influir en el proceso antes de que se tomen las determinaciones



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

relevantes. También reconoce que la participación requiere condiciones materiales —acceso a la información en tiempo y forma, en idiomas comprensibles, sin costo— y que los Estados tienen la obligación de crearlas.

Para los pueblos indígenas, este pilar se articula con el derecho al consentimiento libre, previo e informado reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Acuerdo de Escazú no reemplaza esos estándares específicos sino que los complementa.

4.3. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a instancias judiciales o administrativas para cuestionar actos u omisiones del Estado o de particulares que afecten el ambiente o los derechos de acceso mencionados. El acceso a la justicia debe ser efectivo: sin barreras económicas ni geográficas que lo tornen ilusorio.

El Acuerdo establece que los mecanismos de acceso a la justicia deben ser gratuitos o de bajo costo para las personas que no puedan afrontar los gastos procesales. También señala que los Estados deben establecer procedimientos ágiles y eficaces, mecanismos de protección cautelar, y garantizar que las decisiones sean ejecutables y se cumplan efectivamente.

Este pilar tiene especial relevancia en contextos donde las comunidades rurales e indígenas enfrentan barreras sistemáticas para acceder a la justicia: lejanía de los tribunales, costos de representación legal, procedimientos complejos y demoras que hacen inefectiva la protección.

4.4. Protección de defensoras y defensores ambientales

Este es uno de los aspectos más novedosos e importantes del Acuerdo de Escazú. El artículo 9 establece obligaciones específicas para los Estados en materia de protección de quienes defienden el ambiente, convirtiéndolo en el primer tratado internacional vinculante que aborda esta problemática de manera directa.

Los Estados tienen la obligación de garantizar un entorno seguro para quienes defienden el ambiente. Esto implica:

- Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar amenazas, hostigamientos, intimidaciones y ataques contra defensores.
- Garantizar que los defensores puedan ejercer sus derechos de acceso sin sufrir represalias.
- No criminalizar la defensa ambiental ni usarla como pretexto para perseguir a quienes ejercen ese derecho.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- Reconocer la legitimidad del trabajo de defensa ambiental y promover un clima social favorable a esa actividad.

El Acuerdo reconoce explícitamente que las mujeres defensoras, las personas defensoras pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades tradicionales, y quienes trabajan en contextos de especial vulnerabilidad, merecen atención particular. Esta perspectiva diferenciada es fundamental porque las formas de violencia contra las defensoras no son iguales a las que enfrentan sus compañeros varones.

En la práctica, comunidades de varios países de la región han utilizado el Acuerdo de Escazú para exigir medidas de protección, impugnar procesos de consulta insuficientes y demandar información sobre proyectos que afectan sus territorios. En Argentina, el Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional en 2021, lo que lo convierte en derecho interno de rango supralegal y puede ser invocado directamente ante los tribunales.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

5. Cómo articular los instrumentos: estrategias para las comunidades

El panorama de instrumentos presentado en este documento puede parecer complejo, pero la clave está en entender que no son herramientas alternativas sino complementarias. Una estrategia de defensa territorial efectiva puede combinar varios de estos mecanismos simultáneamente o en secuencia.

A modo de ejemplo, imaginemos una comunidad indígena cuyo territorio ancestral es afectado por un proyecto de extracción sin consulta previa, y cuyas integrantes —especialmente las mujeres que encabezan la resistencia— reciben amenazas:

- A nivel interno: puede presentar una acción de amparo ambiental invocando el artículo 41 de la Constitución y la Ley General del Ambiente, y solicitar medidas cautelares para suspender el proyecto mientras se tramita el caso. Puede invocar el Acuerdo de Escazú para exigir acceso a la información y participación efectiva.
- En el sistema interamericano: puede presentar una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH si hay riesgo para la integridad de sus integrantes o para el territorio, invocando la OC-23/17. Si agota los recursos internos sin resultado, puede luego presentar una petición individual.
- En el sistema ONU: puede acudir a la Relatoría sobre Pueblos Indígenas, a la Relatoría sobre Defensores de Derechos Humanos y a la Relatoría sobre Medio Ambiente y DDHH si sus integrantes son amenazadas. Puede presentar un informe sombra al Comité DESC invocando la OG N.º 26 y al Comité CEDAW invocando las RG N.º 34 y 37 sobre mujeres rurales y cambio climático.
- Invocando el Acuerdo de Escazú: puede exigir acceso a la información sobre el proyecto, participación efectiva en las decisiones, y protección específica para las defensoras, especialmente si son mujeres indígenas.

No existe una receta única. La articulación depende del tipo de violación, de la urgencia, de los recursos disponibles y del contexto político. Lo que sí es cierto es que los instrumentos se refuerzan mutuamente: una decisión del sistema interamericano tiene más peso si está acompañada por las recomendaciones de un Comité de la ONU y por el análisis de una Relatoría Especial.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

6. Conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional ambiental han ido convergiendo hacia un marco integrado que reconoce la relación fundamental entre el ambiente sano y la dignidad humana. Este proceso aún no está completo: quedan brechas importantes entre los compromisos asumidos por los Estados y su cumplimiento efectivo. Pero el conjunto de instrumentos disponibles hoy es más amplio y robusto que en cualquier momento anterior.

Para las comunidades indígenas y rurales, este marco ofrece herramientas concretas. No reemplaza la organización comunitaria ni la lucha política, pero la complementa con recursos jurídicos que pueden usarse en los tribunales, en los organismos internacionales y en el espacio público.

El conocimiento de estos instrumentos es en sí mismo una forma de poder. Saber que el Comité DESC estableció en su OG N.º 26 que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano autónomo; que el Comité CEDAW reconoce en sus RG N.º 34 y 37 que las mujeres rurales e indígenas son afectadas de manera desproporcionada por la degradación ambiental y el cambio climático y que tienen derecho a una protección específica; que la Corte IDH estableció en la OC-23/17 obligaciones concretas de los Estados en materia ambiental y que la nueva opinión consultiva sobre movilidad y cambio climático extiende esa protección a quienes se desplazan por la crisis climática; y que el Acuerdo de Escazú protege específicamente a quienes defienden el ambiente con énfasis en las mujeres defensoras, permite a las comunidades exigir con mayor precisión, documentar con mayor efectividad y resistir con mayor legitimidad.

Este material es un punto de partida. La profundización requiere práctica, acompañamiento técnico y, sobre todo, la experiencia colectiva de las propias comunidades.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

7. Referencias normativas y documentos clave

Sistema Universal — Naciones Unidas

Carta de las Naciones Unidas (1945). San Francisco.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Resolución 2200A (XXI).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Resolución 2200A (XXI).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer — CEDAW (1979). Resolución 34/180.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Resolución 61/295.

Comité DESC. Observación General N.º 26 sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022).

Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 36 sobre el derecho a la vida (2018).

Comité CEDAW. Recomendación General N.º 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (2016).

Comité CEDAW. Recomendación General N.º 37 sobre las dimensiones de género del cambio climático (2018).

Asamblea General ONU. Resolución 76/300: El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022).

Relatoría Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informes periódicos al Consejo de Derechos Humanos.

Sistema Interamericano

Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José (1969). OEA.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador (1988). OEA.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos (2017).

Corte IDH. Opinión Consultiva sobre movilidad humana, ambiente y cambio climático (2023).

CIDH. Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática: Alcances de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos.

Acuerdo de Escazú



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018). Escazú, Costa Rica. CEPAL.

Ley 27.566 (Argentina, 2021): Aprobación del Acuerdo de Escazú.

Normativa argentina

Constitución de la Nación Argentina (1853, reforma 1994). Artículos 41 y 43.

Ley 25.675 — Ley General del Ambiente (2002). Argentina.

Ley 25.831 — Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2003). Argentina.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

GOBERNANZA AMBIENTAL GLOBAL, DERECHOS HUMANOS Y HERRAMIENTAS PARA DEFENSORAS AMBIENTALES

*Gobernanza Ambiental · Cambio Climático · Biodiversidad ·
Desertificación*



1. Introducción: Gobernanza ambiental global y derechos humanos

1.1. ¿Qué es la gobernanza ambiental global?

La gobernanza ambiental global hace referencia al conjunto de instituciones, normas, principios, procedimientos y mecanismos a través de los cuales los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y otros actores toman decisiones colectivas sobre la gestión del ambiente. Se trata de un sistema complejo y en permanente evolución, que abarca desde tratados internacionales vinculantes hasta acuerdos voluntarios, pasando por organismos multilaterales y marcos de políticas públicas.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 —considerada el punto de partida del derecho ambiental internacional moderno— la comunidad internacional ha reconocido progresivamente que los problemas ambientales trascienden las fronteras nacionales y requieren respuestas coordinadas a escala global. La Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992) profundizó este enfoque al proclamar el desarrollo sostenible como principio rector, y dio origen a tres convenios de enorme trascendencia: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD), también conocidos como las "Convenciones de Río".

Para las defensoras ambientales, comprender la arquitectura de la gobernanza ambiental global es fundamental: estos marcos definen las obligaciones de los Estados, crean espacios de participación para las comunidades y establecen estándares que pueden ser invocados en contextos nacionales y locales.

1.2. La relación entre ambiente y derechos humanos

La vinculación entre la protección del ambiente y el ejercicio de los derechos humanos ha sido reconocida de manera progresiva por el derecho internacional. Un ambiente degradado afecta directamente el disfrute de derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y la participación en la vida cultural. A su vez, la vulneración de derechos —especialmente de las comunidades más empobrecidas— agrava la degradación ambiental.

Esta interdependencia fue explícitamente reconocida en 2022, cuando la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 76/300, que proclamó el derecho al ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano universal. Esta resolución coronó décadas de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, consolidando un principio que ya venía siendo aplicado por tribunales regionales de derechos humanos en todo el mundo.

Desde una perspectiva de género, es crucial señalar que las mujeres —y especialmente las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes— sufren de manera desproporcionada los



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

impactos de la degradación ambiental, dado que su acceso a recursos naturales como el agua, la tierra y los bosques está frecuentemente ligado a su rol en la economía del cuidado y la subsistencia familiar.

1.3. El derecho al ambiente sano en el sistema interamericano

En el ámbito interamericano, el derecho ambiente sano se encuentra reconocido expresamente en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988). Esta disposición establece que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano" y que "los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado progresivamente el alcance de estas protecciones. En su Opinión Consultiva OC-23/17 (2017), el tribunal interamericano reconoció que el daño ambiental puede vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal, y que los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución y cooperación ambiental con alcance extraterritorial. Esta opinión fue un hito fundamental en la jurisprudencia de derechos ambientales.

En 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-32/25, la cual constituye un hito en materia de prevención, mitigación y adaptación frente a los efectos del cambio climático, a solicitud conjunta de Colombia y Chile. En ella, la Corte concluyó que, de acuerdo con la mejor ciencia disponible, la situación actual es una emergencia climática ocasionada por el aumento acelerado de la temperatura global a causa de factores de origen antropogénico. A partir de ello, la Corte estableció estándares clave: los Estados tienen obligaciones reforzadas de respeto, garantía y adecuación normativa en relación con derechos sustantivos como la vida, la salud, la integridad personal, el agua, la alimentación, la vivienda y el ambiente sano. Reconoció además el derecho a un clima estable y seguro como componente esencial del derecho a un ambiente sano, y afirmó que los daños irreversibles al clima constituyen violaciones al *ius cogens*. En un gesto sin precedentes en el sistema interamericano, la Corte reconoció —por votación de cuatro a tres— que la Naturaleza y sus componentes pueden ser sujetos de derechos, rompiendo con la visión antropocéntrica clásica y afirmando que los ecosistemas merecen protección jurídica autónoma orientada a la prevención de daños irreversibles.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó en 2024 la Resolución No. 2/24 sobre Movilidad Humana inducida por el Cambio Climático, con el objetivo de orientar a los Estados de la región en el desarrollo de normativas, programas y políticas públicas para proteger los derechos de las personas que se movilizan por los efectos adversos del cambio climático. La Resolución presenta una definición de movilidad climática que contempla el desplazamiento, la migración, la reubicación planificada y las interacciones con la inmovilidad, reconociendo este fenómeno como complejo y multicausal. En particular, la Resolución identifica medidas para garantizar el acceso a la información y la disponibilidad de datos; deberes estatales en torno a la prevención, mitigación y adaptación; medidas de protección frente a la inmovilidad, la migración o el desplazamiento; orientaciones para la



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

implementación de soluciones duraderas como el retorno seguro, la reintegración o la reubicación planificada; y principios para asegurar el acceso a la justicia y la reparación, todo ello con un enfoque basado en derechos humanos e igualdad y no discriminación.

Por otro lado, el Acuerdo de Escazú (2018), adoptado bajo el auspicio de la CEPAL, es el primer tratado ambiental de la región latinoamericana y caribeña. Este acuerdo garantiza los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Contiene además, de manera inédita, disposiciones específicas para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, reconociendo los riesgos especiales que enfrentan.

1.4. El papel de las defensoras ambientales

Las defensoras ambientales son quienes, de manera individual o colectiva, protegen los derechos relacionados con el medio ambiente frente a amenazas como el extractivismo, la contaminación, el acaparamiento de tierras o el cambio climático. Su labor es esencial para la implementación efectiva de los marcos internacionales descritos en este documento.

Sin embargo, las defensoras ambientales enfrentan riesgos severos: amenazas, criminalización, hostigamiento judicial y violencia. Según datos de Global Witness, América Latina concentra la mayor cantidad de asesinatos de personas defensoras ambientales a nivel mundial, con una proporción significativa de mujeres e integrantes de comunidades indígenas entre las víctimas.

Conocer los instrumentos internacionales es una herramienta de poder. Permite a las defensoras invocar obligaciones estatales, articularse con mecanismos internacionales de denuncia y construir argumentos legales sólidos en sus luchas locales.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

2. Cambio climático: marcos internacionales y obligaciones estatales

2.1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

La CMNUCC fue adoptada en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992 y entró en vigor en 1994. Actualmente cuenta con 197 partes, lo que la convierte en uno de los tratados ambientales con mayor adhesión en la historia. Su objetivo principal es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático.

La Convención establece principios fundamentales que deben guiar la acción climática: el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (los países desarrollados, que históricamente han emitido más GEI, tienen mayor responsabilidad en la acción climática), el principio de precaución (ante la incertidumbre científica, los Estados no pueden postergar medidas preventivas), el principio de equidad intergeneracional y el reconocimiento de las necesidades especiales de los países en desarrollo.

La Conferencia de las Partes (COP) es el órgano supremo de la Convención y se reúne anualmente. Las COP son espacios de negociación climática, pero también escenarios fundamentales para la incidencia de organizaciones de la sociedad civil y comunidades locales.

2.2. El Acuerdo de París

El Acuerdo de París fue adoptado en la COP21 celebrada en la capital francesa en diciembre de 2015, y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Representa un hito en la historia de la diplomacia climática: por primera vez, casi todos los países del mundo acordaron comprometerse con metas climáticas nacionales.

Sus objetivos centrales son: mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5°C; aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático; y hacer que los flujos financieros sean coherentes con una trayectoria de bajas emisiones y un desarrollo resiliente al clima.

El Acuerdo de París introduce un modelo de gobernanza bottom-up: los compromisos de reducción de emisiones son determinados por cada país de manera soberana, a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs). Esto implica que la presión de la sociedad civil sobre sus gobiernos es un factor clave para la ambición climática.

2.3. Obligaciones de los Estados

El régimen climático internacional genera diversas obligaciones para los Estados. Estas pueden clasificarse en:



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Obligaciones de mitigación:

- Presentar y actualizar NDCs con mayor ambición cada cinco años.
- Adoptar políticas y medidas internas de reducción de emisiones.
- Reportar sobre sus inventarios de gases de efecto invernadero y progresos alcanzados.

Obligaciones de adaptación:

- Formular y comunicar planes nacionales de adaptación.
- Proteger a las poblaciones más vulnerables ante los impactos climáticos, con especial atención a comunidades rurales, indígenas y mujeres.

Obligaciones de financiamiento y transferencia tecnológica:

- Los países desarrollados asumieron la meta de movilizar 100.000 millones de dólares anuales para países en desarrollo (meta que ha sido cuestionada por su cumplimiento parcial).
- En la COP29 (Bakú, 2024) se discutió la nueva meta colectiva cuantificada de financiamiento climático para el periodo post-2025.

Obligaciones de transparencia:

- Todos los países deben presentar informes bienales de transparencia bajo el Marco de Transparencia Reforzado, que entró en vigor en 2024.

2.4. Mitigación y adaptación

La mitigación climática comprende todas las acciones tendientes a reducir o evitar las emisiones de GEI, o a aumentar su absorción a través de sumideros naturales (bosques, suelos, océanos). Las estrategias de mitigación incluyen la transición energética hacia fuentes renovables, la eficiencia energética, la reducción de la deforestación, la gestión sostenible de la tierra y la adopción de tecnologías de captura de carbono.

La adaptación, en cambio, hace referencia a los ajustes en sistemas humanos y naturales en respuesta a los cambios climáticos actuales o esperados. Para las comunidades rurales y las defensoras ambientales, la adaptación es frecuentemente la prioridad más urgente: incluye la gestión del agua ante sequías e inundaciones, la diversificación de cultivos, la protección de ecosistemas que proveen servicios ambientales y la reubicación planificada de comunidades en zonas de riesgo.

Es importante señalar que la dicotomía mitigación-adaptación ha sido cuestionada desde perspectivas del Sur Global: las comunidades que menos han contribuido a las emisiones históricas son quienes más sufren los impactos climáticos y deben destinar mayor proporción de sus recursos a la adaptación, lo que constituye una injusticia climática fundamental.

2.5. Las NDCs y su importancia para las comunidades

Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs, por sus siglas en inglés: Nationally Determined Contributions) son los documentos en los que cada Estado establece sus



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

compromisos climáticos nacionales: metas de reducción de emisiones, medidas sectoriales, necesidades de financiamiento y planes de adaptación.

Para las defensoras ambientales y las comunidades locales, las NDCs son documentos de política pública de primera importancia:

- Definen qué sectores serán priorizados en la transición energética, lo que puede implicar nuevas presiones sobre territorios (proyectos de energía renovable, compensación de carbono) o alivios significativos (reducción de actividades extractivas).
- Incluyen compromisos de conservación de bosques y restauración de ecosistemas, que directamente afectan a comunidades que habitan esos territorios.
- Son instrumentos sobre los que la sociedad civil puede ejercer incidencia: desde la elaboración hasta el monitoreo de su implementación.
- En muchos países, la participación de comunidades indígenas y locales en la elaboración de las NDCs es una obligación reconocida, aunque frecuentemente incumplida.

La tercera ronda de NDCs, que debía presentarse a principios de 2025, fue un momento clave para evaluar si los compromisos globales son suficientes para mantener el objetivo de 1,5°C. Los análisis independientes de organizaciones como Climate Action Tracker señalan una brecha significativa entre los compromisos actuales y la acción climática necesaria.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

3. Biodiversidad: conservación, uso sostenible y participación

3.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

El Convenio sobre la Diversidad Biológica fue abierto a la firma en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992) y entró en vigor en diciembre de 1993. Con 196 partes, es prácticamente universal. Su objetivo triple es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

La biodiversidad —entendida como la variedad de vida en la Tierra, incluyendo la diversidad de genes, especies y ecosistemas— sustenta los sistemas que hacen posible la vida humana: la polinización, la purificación del agua, la regulación del clima, la fertilidad del suelo. Su pérdida acelerada constituye una crisis tan grave como el cambio climático, aunque recibe menor atención mediática.

El CDB ha generado dos protocolos adicionales de gran importancia: el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000), que regula los organismos vivos modificados; y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios (2010), que establece el marco para evitar la biopiratería y garantizar que las comunidades indígenas y locales participen en los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales.

3.2. Conservación y uso sostenible

El CDB adopta una visión integradora de la relación entre las personas y la naturaleza. A diferencia de enfoques conservacionistas más antiguos —que tendían a excluir a las comunidades humanas de las áreas protegidas— el convenio reconoce que la conservación efectiva de la biodiversidad es inseparable del respeto a los derechos e intereses de las comunidades que habitan y gestionan los ecosistemas.

El concepto de uso sostenible reconoce que la utilización de los componentes de la biodiversidad de tal modo y al tal ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la misma es no solo posible sino necesaria para el bienestar humano. Las comunidades rurales e indígenas han desarrollado, a lo largo de siglos, sistemas de conocimiento y gestión que constituyen modelos de uso sostenible de los recursos naturales.

3.3. El Marco Global Kunming-Montreal

En diciembre de 2022, en la COP15 del CDB celebrada en Montreal, se adoptó el Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal (GBF, por sus siglas en inglés). Este acuerdo histórico, considerado el equivalente para la biodiversidad del Acuerdo de París, establece metas ambiciosas para frenar y revertir la pérdida de biodiversidad antes de 2030 y lograr una convivencia armoniosa con la naturaleza para 2050.

Entre sus metas más relevantes destacan:



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

- La meta 30x30: proteger y conservar efectivamente al menos el 30% de las áreas terrestres y oceánicas del planeta para 2030.
- Restaurar al menos el 30% de los ecosistemas terrestres y marinos degradados.
- Reducir a la mitad el riesgo de introducción y establecimiento de especies exóticas invasoras.
- Garantizar que las grandes empresas reporten sus impactos sobre la biodiversidad.
- Movilizar al menos 200.000 millones de dólares anuales de financiamiento para la biodiversidad.

Para las defensoras ambientales, la meta 30x30 presenta tensiones importantes: la expansión de áreas protegidas puede, si no se implementa con enfoque de derechos, resultar en el desplazamiento de comunidades indígenas y locales de sus territorios ancestrales. La participación activa y el consentimiento libre, previo e informado son salvaguardas imprescindibles.

3.4. Participación de comunidades locales e indígenas

El CDB reconoce explícitamente la contribución de las comunidades indígenas y locales a la conservación y al uso sostenible de la biodiversidad, así como su derecho a participar en las decisiones que les conciernen. El Artículo 8(j) del Convenio obliga a los Estados a respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

El Protocolo de Nagoya amplió estas protecciones al establecer un sistema de acceso y participación en beneficios que reconoce los derechos de las comunidades sobre sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados. Sin embargo, la implementación de estos compromisos enfrenta desafíos persistentes: la biopiratería continúa siendo un problema grave, y las comunidades frecuentemente carecen de acceso a los mecanismos legales para hacer valer sus derechos.

Las mujeres desempeñan un rol central en la conservación y transmisión del conocimiento sobre biodiversidad: son quienes en muchas culturas gestionan las semillas, conocen las propiedades medicinales de las plantas y organizan el uso comunitario de los bosques. Este conocimiento es tanto un derecho a proteger como un recurso estratégico para la conservación.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

4. Desertificación y degradación de tierras

4.1. La Convención de la ONU de Lucha contra la Desertificación (CNULD)

La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África (CNULD) fue adoptada en 1994 y entró en vigor en 1996, completando el trío de "Convenciones de Río". Actualmente, cuenta con 197 partes, siendo prácticamente universal en su adhesión.

A diferencia de la CMNUCC y el CDB, que tienen una vocación global más explícita, la CNULD fue concebida con especial énfasis en el contexto africano, aunque reconoce que la desertificación y la degradación de tierras afectan a todas las regiones áridas, semiáridas y subhúmedas secas del mundo. Latinoamérica cuenta con vastas regiones afectadas: el Chaco sudamericano, el noreste de Brasil, las zonas áridas de México, Chile y Perú, entre otras.

La CNULD adopta un enfoque participativo y desde abajo hacia arriba (bottom-up): reconoce que las comunidades locales, y especialmente las mujeres rurales, deben ser protagonistas en la formulación e implementación de los Programas de Acción Nacionales (PAN) para combatir la desertificación.

4.2. Degradación de tierras: causas y consecuencias

La degradación de tierras es el proceso por el cual la capacidad productiva del suelo se reduce o destruye como resultado de factores naturales y, sobre todo, de prácticas humanas insostenibles. Sus principales causas incluyen:

- Deforestación y pérdida de cobertura vegetal, que expone el suelo a la erosión eólica e hídrica.
- Agricultura intensiva con uso excesivo de agroquímicos y monocultivos, que empobrece la diversidad microbiana del suelo.
- Sobrepastoreo, que compacta el suelo y elimina la vegetación protectora.
- Irrigación inadecuada, que puede provocar salinización y anegamiento de los suelos.
- El cambio climático, que intensifica las sequías, las olas de calor y los eventos de precipitación extrema, acelerando los procesos de degradación.

Las consecuencias de la degradación de tierras son devastadoras: pérdida de productividad agrícola, inseguridad alimentaria, escasez de agua, desplazamiento de poblaciones ("refugiados ambientales" o "climáticos"), pérdida de biodiversidad y contribución al cambio climático a través de la liberación de carbono almacenado en el suelo.

La CNULD estima que cada año se degradan entre 12 y 15 millones de hectáreas de tierras, y que los costos económicos globales de la degradación ascienden a 479.000 millones de dólares anuales.

4.3. Impacto en comunidades rurales y en mujeres



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

El impacto de la desertificación y la degradación de tierras recae de manera desproporcionada sobre las comunidades rurales más vulnerables. La degradación de la tierra que sustenta su subsistencia genera un círculo vicioso: la pobreza lleva a prácticas que degradan aún más los suelos, lo que profundiza la pobreza.

Las mujeres rurales son especialmente afectadas por múltiples razones:

- En muchas culturas y sistemas jurídicos, las mujeres tienen acceso más limitado a la propiedad de la tierra, lo que reduce su capacidad de invertir en su manejo sostenible y las hace más vulnerables a su pérdida.
- Son quienes frecuentemente deben recorrer mayores distancias para conseguir agua, leña y alimentos cuando los recursos locales se degradan.
- Su trabajo reproductivo y de cuidado se intensifica con la degradación ambiental, reduciendo su tiempo y capacidad de participación en procesos de decisión.
- Cuando la degradación de tierras fuerza la migración, las mujeres quedan frecuentemente al frente de comunidades empobrecidas con recursos decrecientes.

Por estas razones, la CNUCLD ha incorporado progresivamente la perspectiva de género en sus marcos de trabajo: el Plan Estratégico de la Convención (MARES 2018-2030) incluye metas específicas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como condición para lograr la neutralidad en la degradación de tierras.

4.4. Neutralidad en la Degradación de la Tierra (NDT)

El concepto de Neutralidad en la Degradación de la Tierra (NDT), incorporado como meta en el ODS 15.3, establece que para 2030 los países deben lograr que la degradación neta de las tierras sea igual a cero: cada hectárea de tierra degradada debe ser compensada por la restauración de una hectárea equivalente. La NDT no prohíbe la degradación, pero exige que sea compensada mediante acciones de rehabilitación y restauración.

Para las defensoras ambientales, la NDT representa tanto una oportunidad como un riesgo. Por un lado, genera compromisos nacionales de restauración que pueden beneficiar a comunidades en tierras degradadas. Por otro, el mecanismo de compensación puede ser instrumentalizado por actores empresariales para justificar la degradación de tierras con comunidades a cambio de restauraciones en otros territorios.

El monitoreo ciudadano de los compromisos de NDT, a través de herramientas de observación comunitaria y sistemas de información geográfica participativos, es una línea de acción concreta en la que las defensoras ambientales pueden tener un rol protagónico.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

5. Herramientas prácticas para la defensa ambiental

El conocimiento de los marcos internacionales descriptos en este documento adquiere valor práctico cuando se articula con herramientas concretas de incidencia y defensa. A continuación se presentan algunas de las más relevantes:

5.1. Mecanismos de participación en los regímenes internacionales

- Las Conferencias de las Partes (COP) de los tres convenios de Río permiten la acreditación de organizaciones de la sociedad civil. Participar en estas instancias — ya sea presencialmente o a través de la incidencia con delegaciones nacionales— es una forma efectiva de hacer llegar la voz de las comunidades a la negociación internacional.
- El Órgano Subsidiario sobre Conocimientos Científicos, Tecnológicos y Tecnológicos (SBSTTA) del CDB y el Grupo de Expertos sobre NDT de la CNULD son instancias técnicas donde organizaciones con capacidades pueden presentar aportes.
- El Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil de la CNULD y el Foro de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales del CDB son espacios específicamente diseñados para la participación no estatal.

5.2. El Acuerdo de Escazú como herramienta regional

- El Acuerdo de Escazú, vigente desde 2021 y ratificado por 15 países de la región, es el instrumento jurídicamente vinculante más relevante para las defensoras ambientales en América Latina y el Caribe.
- Garantiza el acceso a información ambiental en poder del Estado, la participación pública efectiva en procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- Su artículo 9 contiene obligaciones específicas de protección para las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluyendo medidas de prevención e investigación de amenazas y ataques.
- Las defensoras en países que no han ratificado el Acuerdo pueden utilizarlo como estándar de referencia en sus reclamos nacionales.

5.3. Herramientas de monitoreo y documentación

- La documentación rigurosa de impactos ambientales es fundamental para sustentar denuncias y reclamaciones. Herramientas como Global Forest Watch, el Sistema de Alerta Temprana de Incendios (FIRMS) y las plataformas de observación satelital permiten el monitoreo independiente de la deforestación, los incendios y otros impactos.
- Los mapas comunitarios son instrumentos de defensa territorial: documentar el territorio, sus usos y sus valores culturales fortalece los argumentos ante procesos de consulta previa, litigios o negociaciones con empresas.
- El Observatorio de Atlas de Justicia Ambiental (EJAtlas) sistematiza conflictos ambientales a nivel mundial y permite conectar a comunidades que enfrentan situaciones similares.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

5.4. Mecanismos de denuncia y protección

- La Relatora Especial de la ONU sobre Defensores de los Derechos Humanos y el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente pueden recibir comunicaciones sobre casos individuales.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) puede adoptar medidas cautelares en situaciones de riesgo urgente para defensoras ambientales y recibir peticiones individuales cuando se agotan los recursos internos.
- Los Puntos de Contacto Nacionales de la OCDE para las Directrices para Empresas Multinacionales son un mecanismo de queja accesible para conflictos con empresas transnacionales.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

6. Conclusiones

Los tres convenios adoptados en Río de Janeiro en 1992 —la CMNUCC, el CDB y la CNUCLD— junto con sus protocolos y marcos de implementación posteriores, configuran el núcleo del régimen internacional de gobernanza ambiental. A ellos se suman instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a un ambiente sano y protegen a quienes defienden ese derecho.

Para las defensoras ambientales, estos marcos internacionales son mucho más que texto jurídico abstracto. Constituyen:

- Un estándar de obligaciones que los Estados deben cumplir y que puede ser invocado en procesos nacionales, ya sea en instancias administrativas, judiciales o de diseño de políticas públicas.
- Una legitimación de la lucha: los reclamos de las comunidades tienen respaldo en compromisos jurídicos asumidos por sus propios gobiernos ante la comunidad internacional.
- Una red de solidaridad: los espacios de participación generados por estos convenios permiten conectar luchas locales con movimientos globales y construir alianzas estratégicas.
- Una hoja de ruta: los compromisos de mitigación climática, conservación de biodiversidad y restauración de tierras degradadas trazan un horizonte hacia el cual dirigir los esfuerzos colectivos.

Al mismo tiempo, es imprescindible mantener una mirada crítica. Los mismos marcos internacionales que prometen protección pueden ser instrumentalizados para justificar proyectos que vulneran los derechos de las comunidades: proyectos de compensación de carbono que desplazan poblaciones, áreas protegidas que expulsan a sus habitantes tradicionales, o inversiones en energías renovables que ignoran los derechos territoriales de las comunidades afectadas.

La clave para las defensoras es apropiarse de estos instrumentos: conocerlos, utilizarlos estratégicamente y, cuando sea necesario, denunciar sus inconsistencias y exigir su mejora. El derecho internacional ambiental es un campo en permanente disputa, y las voces de las comunidades más afectadas tienen el derecho y la responsabilidad de ser protagonistas en esa disputa.

Este material es un punto de partida, no un punto de llegada. El aprendizaje colectivo, la articulación entre organizaciones y el intercambio de experiencias entre defensoras son los ingredientes que transforman el conocimiento en poder.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

7. Referencias y recursos

Instrumentos internacionales clave

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1992). Disponible en: unfccc.int
- Acuerdo de París (2015). Disponible en: unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992). Disponible en: cbd.int
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios (2010). Disponible en: cbd.int/nagoya
- Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal (2022). Disponible en: cbd.int/gbf
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CNULD, 1994). Disponible en: unccd.int
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018). Disponible en: cepal.org/es/acuerdodeescazu
- Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/76/300 sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022).
- Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana (Protocolo de San Salvador, 1988).

Recursos para profundizar

- PNUMA – Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: unep.org
- IPCC – Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (informes de evaluación): ipcc.ch
- IPBES – Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: ipbes.net
- Global Witness – Informes anuales sobre defensoras y defensores ambientales: globalwitness.org
- Front Line Defenders – Protección de defensoras de derechos humanos: frontlinedefenders.org
- EJAtlas – Atlas de Justicia Ambiental: ejatlas.org
- Climate Action Tracker – Seguimiento de compromisos climáticos nacionales: climateactiontracker.org
- CEPAL – Implementación del Acuerdo de Escazú: cepal.org



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

HERRAMIENTAS NACIONALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Material de estudio



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Introducción

El derecho ambiental argentino cuenta con un sólido andamiaje normativo que ofrece herramientas concretas para la defensa del ambiente. Desde la reforma constitucional de 1994, que incorporó el artículo 41, hasta la sanción de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) en 2002, el ordenamiento jurídico nacional reconoce tanto el derecho de toda persona a un ambiente sano como los mecanismos procesales para hacerlo efectivo.

Para las defensoras ambientales, conocer este marco es indispensable: permite identificar las obligaciones del Estado, articular reclamos jurídicos y comprender los instrumentos de participación ciudadana disponibles en el plano nacional. Este documento complementa el análisis de los marcos internacionales y presenta las principales herramientas del derecho interno argentino.

1. El artículo 41 de la Constitución Nacional

1.1. Texto y alcance constitucional

La reforma constitucional de 1994 incorporó el artículo 41, que constituye el fundamento de todo el derecho ambiental argentino. Su primer párrafo establece:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, y según lo establezca la ley la obligación de indemnizar."

Este párrafo contiene varias disposiciones de enorme relevancia práctica. En primer lugar, consagra el derecho al ambiente sano como un derecho constitucional de titularidad universal: corresponde a todos los habitantes, no solo a quienes demuestren un perjuicio directo y personal. En segundo lugar, incorpora el principio de desarrollo sostenible, al exigir que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. En tercer lugar, establece que el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer —esto es, de restaurar el ambiente al estado anterior al daño— y solo subsidiariamente la obligación de indemnizar económicamente.

1.2. Distribución de competencias entre Nación y provincias

El tercer párrafo del artículo 41 establece la distribución de competencias entre la Nación y las provincias en materia ambiental, un aspecto central en un país federal como Argentina:

"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

Esta arquitectura constitucional origina el concepto de presupuestos mínimos: la Nación establece un piso de protección ambiental que rige en todo el territorio nacional, mientras que las provincias pueden ampliar ese piso —pero nunca reducirlo— mediante legislación local.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

La Ley General del Ambiente (Ley 25.675) es la principal norma de presupuestos mínimos, pero no la única: existen leyes de presupuestos mínimos en materia de gestión de residuos, protección de bosques nativos, glaciares, gestión del agua, entre otras.

Para las defensoras ambientales, esta arquitectura tiene implicancias prácticas: si una provincia o municipio dicta normas que reducen la protección ambiental por debajo del estándar nacional, esas normas son inconstitucionales y pueden ser impugnadas judicialmente.

1.3. La prohibición del ingreso de residuos peligrosos

El cuarto párrafo del artículo 41 establece: "Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos." Esta disposición, incorporada en respuesta a episodios concretos de dumping ambiental ocurridos antes de 1994, tiene aplicación directa y no requiere reglamentación: cualquier autorización estatal para el ingreso de ese tipo de residuos puede ser impugnada invocando directamente la norma constitucional.

2. Intereses colectivos y difusos en materia ambiental

2.1. El artículo 43 y la acción de amparo colectivo

La reforma constitucional de 1994 no solo consagró el derecho ambiental sustantivo en el artículo 41, sino que introdujo herramientas procesales para su tutela. El artículo 43 de la Constitución Nacional regula la acción de amparo y, en su segundo párrafo, amplió su titularidad a los derechos de incidencia colectiva:

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

Esta disposición es revolucionaria desde el punto de vista procesal: amplía la legitimación activa (quién puede demandar) para la defensa del ambiente más allá del afectado directo. Pueden interponer el amparo ambiental el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones ambientalistas debidamente registradas. Esto es fundamental porque el daño ambiental rara vez afecta a una persona individualmente: sus víctimas son comunidades, generaciones futuras, ecosistemas.

2.2. La distinción entre intereses colectivos e intereses difusos

El derecho procesal ambiental trabaja con categorías que amplían el concepto clásico de "parte" en un proceso judicial:

Intereses colectivos:



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Son aquellos que pertenecen a un grupo determinado o determinable de personas, que comparten una característica común que las vincula al bien jurídico protegido. Ejemplo: los vecinos de un barrio afectado por la contaminación de una empresa tienen un interés colectivo en la cesación de esa actividad. El grupo es identificable y los afectados pueden actuar en conjunto.

Intereses difusos:

Son aquellos que pertenecen a un grupo indeterminado e indeterminable de personas, sin que exista un vínculo jurídico previo que las una. El interés en la preservación de un bien ambiental como el aire limpio o la biodiversidad de una región es difuso: le corresponde a toda la comunidad, presente y futura, sin que sea posible identificar a los titulares de manera individual. Nadie en particular lo posee, pero todos se ven afectados por su vulneración.

Esta distinción tiene consecuencias procesales: en el caso de intereses difusos, la sentencia favorable beneficia a toda la comunidad (efecto erga omnes), y la cosa juzgada opera de manera especial para evitar que se perjudique a quienes no participaron del proceso. La Ley General del Ambiente y el Código Civil y Comercial de la Nación regulan estos aspectos.

2.3. El fallo Mendoza y la construcción jurisprudencial

El caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2006-2008), relativo a la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, es el hito jurisprudencial más importante del derecho ambiental argentino. La CSJN reconoció la legitimación activa colectiva para la tutela ambiental, estableció el deber del Estado de presentar un plan de saneamiento y creó un sistema de supervisión judicial continua que dio origen a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Este caso demostró que el litigio ambiental colectivo puede ser una herramienta efectiva de transformación: no solo para obtener una condena, sino para construir un proceso de monitoreo, participación ciudadana y rendición de cuentas sostenido en el tiempo.

3. La Ley General del Ambiente (Ley 25.675)

3.1. Carácter y objetivos

La Ley 25.675, sancionada en 2002, es la norma de presupuestos mínimos más importante del ordenamiento ambiental argentino. Su artículo 2 establece sus objetivos centrales: asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales; promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras; fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; y prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente.

3.2. Principios de la política ambiental



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

El artículo 4 de la ley establece los principios que deben guiar toda interpretación e implementación de la normativa ambiental. Estos principios son herramientas argumentativas clave para las defensoras:

- Principio de congruencia: la legislación provincial y municipal debe adecuarse a los principios de la ley; en caso de contradicción, prevalecen las normas de mayor protección ambiental.
- Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse prioritariamente, antes que sus consecuencias.
- Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenirlo. Este principio es especialmente relevante ante nuevas actividades o tecnologías cuyo impacto ambiental no ha sido plenamente evaluado.
- Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente.
- Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.
- Principio de subsidiariedad: el Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.
- Principio de solidaridad: la Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

3.3. Instrumentos de política y gestión ambiental

El Capítulo III de la ley establece los instrumentos a través de los cuales se implementa la política ambiental. Entre los más relevantes para las defensoras se destacan:

El ordenamiento ambiental del territorio (art. 10):



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

Proceso técnico-político orientado a la racionalización del uso del suelo y los recursos naturales. Debe asegurar la participación de la sociedad, tener en cuenta aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos, y garantizar el menor impacto posible sobre los ecosistemas. Es un instrumento clave para la planificación del desarrollo con equidad ambiental.

La evaluación de impacto ambiental (art. 11-13):

Toda obra o actividad que pueda degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, debe someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) previo a su ejecución. Este procedimiento debe incluir una instancia de participación ciudadana a través de las audiencias públicas reguladas en el artículo 20.

El seguro ambiental y el fondo de restauración (art. 22):

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiera producir. Asimismo, se podrá constituir un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de restauración.

3.4. Participación ciudadana y acceso a la información

La Ley General del Ambiente consagra derechos de participación y acceso a la información que son fundamentales para las defensoras ambientales:

- Artículo 16: Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y sea de su interés, con las excepciones que establezca la legislación específica.
- Artículo 19: Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular y revistan interés público, en conformidad con la normativa vigente.
- Artículo 20: Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.
- Artículo 21: La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio.

3.5. El daño ambiental y la acción colectiva



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

El Capítulo VII de la Ley 25.675 regula el daño ambiental de incidencia colectiva con un enfoque innovador. Su artículo 27 define al daño ambiental como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

El artículo 28 establece la responsabilidad objetiva del causante del daño ambiental colectivo: quien lo produzca está obligado a recomponer el ambiente al estado anterior al daño, y solo en caso de imposibilidad técnica, a indemnizar. Esta prioridad de la recomposición sobre la indemnización monetaria es una característica distintiva del derecho ambiental argentino.

El artículo 30 regula la legitimación procesal para interponer acciones por daño ambiental colectivo: pueden hacerlo el afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, el Estado nacional, provincial o municipal asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

4. Herramientas procesales clave

4.1. El amparo ambiental

El amparo ambiental, fundado en el artículo 43 CN y desarrollado por la Ley 25.675, es la herramienta procesal más utilizada para la tutela urgente del ambiente. Procede cuando existe un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho al ambiente sano con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

4.2. Las medidas cautelares ambientales

Dado que el daño ambiental puede ser irreversible, las medidas cautelares (suspensión de una obra, paralización de una actividad contaminante) son instrumentos procesales cruciales. La Ley 25.675 y la jurisprudencia han flexibilizado los requisitos tradicionales para su otorgamiento en materia ambiental: el principio precautorio permite obtener medidas cautelares incluso ante la incertidumbre sobre la magnitud del daño, cuando existe peligro de daño grave o irreversible.

4.3. El acceso a la justicia ambiental y la gratuidad

El artículo 32 de la Ley 25.675 establece que el acceso a la justicia en materia ambiental no puede verse obstaculizado por razones económicas. La jurisprudencia de la CSJN ha desarrollado el principio de facilitación del acceso a la justicia ambiental, reconociendo la gratuidad del proceso en muchos supuestos, la inversión de la carga probatoria cuando el demandado es quien tiene mayor acceso a la información técnica, y la posibilidad de producción de prueba de oficio por parte del tribunal.



Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia

5. Conclusiones: articulación entre el marco nacional e internacional

El marco jurídico nacional argentino ofrece herramientas concretas y exigibles que, articuladas con los estándares internacionales analizados, conforman un sistema de protección robusto para las defensoras ambientales. El artículo 41 CN establece el derecho sustantivo y la distribución de competencias; el artículo 43 CN y la Ley 25.675 proveen los instrumentos procesales; y los tratados internacionales —especialmente el Acuerdo de Escazú— elevan el estándar de protección y crean mecanismos de supervisión supranacional.

La articulación entre estos niveles es especialmente poderosa: cuando el Estado argentino incumple sus obligaciones ambientales nacionales, puede ser interpelado simultáneamente en instancias nacionales (amparo, acción colectiva, denuncia ante el Defensor del Pueblo) e internacionales (sistema interamericano, mecanismos de la ONU, órganos de supervisión de los convenios de Río).

Para las defensoras ambientales, el conocimiento de estas herramientas es poder: permite convertir la indignación frente a la injusticia ambiental en argumentos jurídicos, y los argumentos jurídicos en cambios concretos en la realidad de los territorios y comunidades.

Referencias normativas

- Constitución de la Nación Argentina, artículos 41 y 43 (Reforma constitucional de 1994).
- Ley 25.675 – Ley General del Ambiente (2002). Disponible en: servicios.infoleg.gob.ar
- Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 14, 240 y 241 (derechos individuales y de incidencia colectiva).
- CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional" (Fallos: 331:1622, 2008).
- Acuerdo de Escazú (2018) – ratificado por Argentina mediante Ley 27.566 (2020).
- Ley 26.331 – Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007).
- Ley 26.639 – Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares (2010).